

**FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS
ESTADO MAYOR CONJUNTO
HOSPITAL MILITAR**



**REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO
BRINDADO POR EL HOSPITAL MILITAR A SUS BENEFICIARIOS**

ACUERDO 054-2011

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el artículo 145 de la Constitución de la República, reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 234 numeral 3 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas reconoce a sus miembros la asistencia médica hospitalaria, cuando su salud sea alterada por actos imputados al servicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 237 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas señala que la salud de su personal será proveída por el sistema de Sanidad Militar, siendo el Hospital Militar de conformidad al artículo 48 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas una dependencia del Estado Mayor Conjunto, en consecuencia parte del sistema de Sanidad Militar.

CONSIDERANDO: Que el sistema de Sanidad Militar es el responsable de la Salud, en primero, segundo, tercero y cuarto nivel de atención y de acuerdo a normas de salud nacionalmente aceptadas corresponde al Hospital Militar brindar asistencia médica de tercero y cuarto nivel.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la Prestación de Servicios Médicos hospitalarios vigente desde 1998 no responde a la organización ni a las necesidades actuales, por lo que es un imperativo ineludible reglamentar los servicios de salud brindados por el Hospital Militar.

CONSIDERANDO: Que conforme con el artículo 36, numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde al Secretario de Estado, emitir los Reglamentos de Organización Interna de sus respectivos Despachos

POR TANTO: El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y en uso de las facultades consignadas en los Artículos 246 y 247 de la Constitución de la República, artículos 28, 29, 36, 116, 118, 119 y 122 de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente,

**REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO MEDICO HOSPITALARIO
BRINDADO POR EL HOSPITAL MILITAR A SUS BENEFICIARIOS**

CAPITULO I GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como finalidad regular el servicio médico hospitalario que el Hospital Militar brinda a sus afiliados y beneficiarios.

Artículo 2. La Junta de Vigilancia es el órgano superior del Hospital Militar, tendrá la función de supervisar, dirigir, trazar las políticas, aprobar la gestión administrativa y velar por la correcta aplicación de los beneficios médicos hospitalarios el cual se regirá por su propio reglamento.

Artículo 3. Podrán gozar del Servicio Medico Hospitalario los siguientes:

- a) Los Oficiales Activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, su esposa, hijos y padres.
- b) El Suboficial activo, su esposa, hijos y padres cuando corresponda.
- c) El Oficial Retirado por Ley de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, su esposa, hijos y padres.
- d) Los padres, la viuda e hijos de los definidos en los numerales precedentes y que gocen de una pensión del Instituto de Previsión Militar (IPM) y que en forma voluntaria aporten la totalidad de la cuota que para tal efecto calcule la administración del Hospital Militar.
- e) El Oficial Retirado por la Ordenanza Militar y su esposa.
- f) El Suboficial Retirado por Ley, su esposa e hijos, cuando corresponda.
- g) El Auxiliar Retirado que al 01 de noviembre de 2010 este gozando de este servicio.
- h) Las demás categorías de las Fuerzas Armadas, mediante régimen especial.
- i) Otros que se establezcan.

Gozarán también de este beneficio los Oficiales y Suboficiales Activos, que estén con licencia extraordinaria sin goce de sueldo, así como sus beneficiarios,

siempre y cuando estén al día con su cotización al Hospital Militar, la cual será de forma anticipada; de igual manera los Oficiales Retirados por Ley y por Ordenanza Militar y su esposa, que tengan suspendida su pensión.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Para los fines de este Reglamento, se entenderá como:

Servicio Medico Hospitalario: Es la atención integral del paciente en todas sus facetas y con los medios adecuados con un fin terapéutico específico.

Medico Filtro: Es el profesional médico designado por el Hospital Militar para atención médica del afiliado y sus beneficiarios, refiriendo los pacientes a la especialidad e ínter consulta que proceda.

Autoridad Competente: Es la persona investida de autoridad para tomar decisiones y cumplir con las disposiciones de este Reglamento, nominándose como tales por su orden: Director, Sub Director, Jefe del Departamento Administrativo, Jefe de Servicios Médicos, Oficial Supervisor y Oficial de día.

Afiliado: Es el titular Oficial o Suboficial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que aporta mensualmente una cuota preestablecida.

Afiliado Especial: Es el personal de Cadetes, Tropa, Personal Auxiliar y otros, cuya aportación y cobertura se regirá por convenios especiales.

Beneficiarios: Son las personas derechohabientes del afiliado inscritas legalmente en el Hospital Militar como ser: Esposa (o), Hijos (as) y padres.

Paciente Ambulatorio: Es aquel paciente que no amerita hospitalización y que son atendidos en Consulta Externa y Emergencia.

Paciente Hospitalizado: Es aquel paciente hospitalizado por un periodo de veinticuatro (24) horas o más.

Núcleo Familiar: Es aquel formado por los cónyuges y sus hijos.

CAPITULO III

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 5. El patrimonio del Hospital Militar está integrado por:

- a) Asignación presupuestaria;
- b) Aportación Patronal;
- c) Aportación Individual;
- d) Aportaciones Adicionales;
- e) Autogestión;
- f) Herencia, legados y donaciones;
- g) Otros Ingresos.

Artículo 6. Asignación Presupuestaria: Es la asignación que realiza el Estado a través de la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos, asignadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y que es transferida al Hospital Militar mediante el Programa del Estado Mayor Conjunto.

Artículo 7. Aportación Patronal: Es la asignación que realizan las Secretarías de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad u otras entidades de derecho público y privado que se incorporen al sistema del Hospital Militar.

Artículo 8. Aportación Individual: Es la asignación que aportan los oficiales activos de las Fuerzas Armadas y oficiales de la Policía Nacional con base a un porcentaje sobre su sueldo, los oficiales retirados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y Auxiliares retirados por Ley con base a un porcentaje de su pensión, Suboficiales y las demás categorías de las Fuerzas Armadas de acuerdo a lo señalado en un régimen especial que al efecto se acuerde.

Artículo 9. Aportaciones Adicionales: Es la asignación obtenida a través de convenios especiales que se suscriban con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 10. Autogestión: Ingresos provenientes de la venta de servicios médicos.

Artículo 11. Herencia, Legados y Donaciones: Es la asignación proveniente de valores recibidos en propiedades, equipos y efectivo mediante las cuales el Hospital Militar aumenta su patrimonio.

Artículo 12. Otros Ingresos: Son Ingresos Provenientes de intereses, descuentos, alquileres, bonificaciones, etc.

CAPITULO IV DE LOS MÓDULOS

Artículo 13. Para la atención medica del paciente, el Hospital Militar estará estructurado de la forma siguiente:

1. Módulo de Emergencia

- a) Recepción;
- b) Pre Clínicas;
- c) Clínicas;
- d) Observación;
- e) Sala de Cirugía Menor;
- f) Nebulizaciones;
- g) Sala de **Trauma**

2. Unidad de Cuidados Intensivos UCI.

- a) Adultos.
- b) Neonatos (apertura futura).

3. Quirófanos

- a) Salas de Operaciones;
- b) Sala de Operación Séptica
- c) Sala de Recuperación;
- d) Central de Equipo y Esterilización;
- e) Vestuario.

4. Módulo de Hospitalización

- a) Salas para hospitalización de adultos
- b) Sala para hospitalización pediátrica
- c) Sala de maternidad
- d) Sala para cuidados especiales

5. Módulo de Medicina Física y Rehabilitación

- a) Recepción
- b) Hidroterapia
- c) Ultrasonido
- d) Electro Estimulación
- e) Masaje
- f) Gimnasio
- g) Tracción Cervical

6. Modulo Materno Infantil

- a) Consulta Externa de Ginecología y Pediatría.
- b) Sala de Hospitalización Ginecológica
- c) Área de Labor y Parto
- d) Sala Cuna
- e) Quirófano Gineco-Obstétrico
- f) Área de Ultrasonido y Monitoreo Fetal

g) Colposcopia

7. Modulo de Consulta Externa

a) Recepción

b) Pre Clínicas

c) Consultorios

d) Archivos

e) Farmacia de Consulta Externa

f) Clínica de Curaciones

g) Clínica de Nebulizaciones y Electrocardiograma

h) Área de Vacunación

8. Radiología e Imagen

a) Recepción

b) Sala de Rayos "X"

c) Sala de Tomografía Axial Computarizada

d) Mamografía

e) Ultrasonografía.

9. Laboratorio

a) Recepción y Toma de Muestras

b) Microbiología

c) Bacteriología

d) Manejo de Derivados Sanguíneos

10. Otros que se establezcan

CAPITULO V DE LA COBERTURA

Artículo 14. El Hospital Militar dará la siguiente cobertura médica a sus afiliados y beneficiarios de acuerdo a los siguientes montos:

a) Oficiales Activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Cónyuge, Hijos y padres

De ciento setenta y cinco mil lempiras (Lps.175,000.00) anuales por familia en las instalaciones físicas del Hospital Militar, pudiendo obtener una cobertura adicional por un monto de ciento setenta y cinco mil lempiras (Lps.175,000.00); siempre y cuando de manera voluntaria aporten adicionalmente ciento catorce lempiras (Lps.114.00) mensualmente, cantidad que puede cambiar de acuerdo a estudio actuarial.

De esta cobertura y en casos debidamente justificados se otorgará la cantidad de Setenta y cinco mil lempiras (Lps. 75,000.00) anuales por núcleo familiar en centros hospitalarios nacionales que mantienen convenio con el Hospital Militar.

De la base establecida se dará una cobertura por Setenta y Cinco mil lempiras (Lps. 75,000.00) a los padres de los Oficiales Activos en las instalaciones del Hospital Militar y en casos debidamente justificados se aprobará que de dicho monto se puedan utilizar hasta un máximo de veinticinco mil lempiras (Lps. 25,000.00) en las clínicas y hospitales con los cuales se tiene convenio.

Para aquellos padres de Oficiales Activos que tengan varios hijos afiliados al sistema, el beneficio no será acumulable, sin embargo se contara con un

beneficio adicional al techo de Lps. 37,500.00 por cada hijo sin exceder Lps. 75,000.00 para un total de Lps. 150,000.00.

b. Sub Oficiales Activos, Cónyuge e Hijos y padres cuando corresponda

La cobertura anual por núcleo familiar en las instalaciones físicas del Hospital Militar será de acuerdo al salario devengado como se detalla a continuación:

Sueldo Base	Cobertura
Sueldos menores al de un Sub Teniente de Primer año o su equivalente menos un lempira.	Lps. 110,000.00
Y del sueldo igual al de un Sub Teniente de primer año o su equivalente en adelante.	Lps. 150,000.00

Estas coberturas serán revisadas anualmente para determinar si pueden ser modificadas de acuerdo a estudios técnicos.

De la base anterior, y en casos debidamente justificados se otorgará una cobertura de acuerdo a la siguiente tabla en los centros hospitalarios con los que mantiene convenio el Hospital Militar.

Sueldo Base	Cobertura
Sueldos menores al de un Sub Teniente de Primer año o su equivalente menos un lempira.	Lps. 40,000.00
Y del sueldo igual al de un Sub Teniente de primer año o su equivalente en adelante.	Lps. 50,000.00

De la cobertura del núcleo familiar se les otorgará a los padres de los Suboficiales hasta un techo máximo de Lps. 10,000.00 en las instalaciones del Hospital Militar de Tegucigalpa y Hospital Regional de San Pedro Sula, este beneficio será otorgado a los padres de los Suboficiales que coticen con una base mínima de sueldo igual o mayor que el de un Subteniente de Primer Año.

Los suboficiales solteros que devengan un sueldo menor que un Subteniente de Primer Año sus padres dejarán de ser derechohabientes una vez que el titular contraiga matrimonio, convivan en unión de hecho o tengan hijos en su estado de solteros.

El beneficio hospitalario para aquellos padres que tengan varios hijos afiliados del sistema, no será acumulable; sin embargo se contará con un beneficio adicional al techo de Lps. 5,000.00 por cada hijo sin exceder Lps. 10,000.00 para un total de Lps. 20,000.00.

c. Oficiales Retirados por ley de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, su Cónyuge, Hijos y padres

La cobertura será de ciento setenta y cinco mil lempiras Lps. 175,000.00 anuales por familia en las instalaciones físicas del Hospital Militar, pudiendo obtener una cobertura adicional por un monto de ciento setenta y cinco mil lempiras Lps. 175,000.00; siempre y cuando de manera voluntaria aporten adicionalmente Lps. 200.00 mensualmente.

De esta cobertura y en casos debidamente justificados se otorgará la cantidad de Setenta y Cinco mil lempiras (Lps. 75,000.00) anuales por núcleo familiar en centros hospitalarios nacionales que mantienen convenio con el Hospital Militar.

De la base establecida se dará una cobertura por Cincuenta mil lempiras (Lps. 50,000.00) a los padres de los Oficiales Retirados en las instalaciones del Hospital Militar y en casos debidamente justificados se aprobará que de dicha base puedan utilizarse hasta un máximo de veinticinco mil lempiras (Lps. 25,000.00) en las clínicas y hospitales con los cuales se tiene convenio.

Para aquellos padres que tengan varios hijos afiliados al sistema, el beneficio no será acumulable, sin embargo se contara con un beneficio adicional al techo de Lps. 25,000.00 por cada hijo sin exceder Lps. 50,000.00 para un total de Lps. 100,000.00.

- d. Los padres, la viuda e hijos de los definidos en los numerales precedentes y que gocen de una pensión del Instituto de Previsión Militar (IPM) y que en forma voluntaria aporten la totalidad de la cuota que para tal efecto calcule la administración del Hospital Militar.**

Su cobertura será la que tenía el núcleo familiar al momento de fallecer el afiliado. Los padres tendrán derecho al 50% de la cobertura medico hospitalaria que disfrutaban a dicha fecha; la viuda ó viudo perderá su derecho una vez contraídas nuevas nupcias, unión de hecho legalmente reconocida o vida marital.

- e. Oficial Retirado por la Ordenanza Militar y su Cónyuge**

La cobertura será de ciento treinta y cinco mil lempiras (Lps.135,000.00) anuales para el Oficial Retirado por la Ordenanza Militar y su cónyuge en las instalaciones físicas del Hospital Militar.

f. Sub Oficiales Retirados, Cónyuge e Hijos

Tendrán derecho a la cobertura que gozaban al momento de pensionarse.

g. Personal de Tropa

El Personal de Tropa tendrá una cobertura de Lps. 80,000.00 en las instalaciones físicas del Hospital Militar o de Lps. 30,000.00 en cualquiera de los centros hospitalarios con los que el Hospital Militar tiene convenio.

Los excedentes de cobertura serán absorbidos por el Hospital Militar, siempre y cuando sea producto de un accidente en actos del servicio para lo cual se solicitara el informe del señor Comandante de la unidad o base; en caso que se produzca por omisión, negligencia o fuera de actos del servicio será conocido por la junta de vigilancia para su decisión.

El personal de tropa femenino se le cubrirá el control de embarazo, pero no la atención del parto.

La cobertura descrita en el presente artículo no incluye la esposa (o), padres e hijos.

h. Personal Auxiliar

El Personal de Auxiliares de las Fuerzas Armadas, por no cotizar, tendrá un techo medico hospitalario de Lps. 25,000.00 en las instalaciones del Hospital Militar o de Lps. 12,500.00 en los centros hospitalarios autorizados por el Hospital Militar, para cubrir emergencias o consulta ambulatoria.

Dicho techo no cubre para las Auxiliares del sexo femenino los partos, ni atención a la esposa (o), hijos y padres.

El personal auxiliar tendrá derecho a estudios básicos de radiología, imágenes y de laboratorio, con los que cuenta el Hospital Militar cuando sea de forma ambulatoria.

i. Los demás que se establezcan serán cubiertas mediante Régimen Especial.

Artículo 15. Las coberturas en el caso de hospitalización en las instalaciones físicas del Hospital Militar de Tegucigalpa y Regional de San Pedro Sula, no se considerarán los honorarios médicos, a excepción de médicos especialistas que no cuente el Hospital Militar.

Artículo 16. Todo excedente de la cobertura deberá ser cancelado **de contado** o en un plan de financiamiento con garantía el cual no podrá exceder de un plazo de treinta y seis meses, a la tasa de interés simple autorizada por la Junta de Vigilancia anualmente, y no se considerará en la facturación los honorarios médicos salvo que los mismos sean generados por especialidades médicas con las que no cuente el Hospital Militar. Para tal efecto lo anterior se regulara con el manual de crédito correspondiente.

Artículo 17. El Servicio Médico Hospitalario, cubrirá el cien por ciento (100%) de su techo establecido en las enfermedades no congénitas, accidentes y maternidad, todo a través de hospitalizaciones.

Las coberturas brindadas por los servicios médicos hospitalarios del Hospital Militar no cubren lo siguiente:

- a) Exámenes especiales en forma ambulatoria a excepción de los practicados a oficiales activos y retirados aportantes de la cuota adicional en cuyo caso el Hospital Militar reconocerá el cien por ciento de su costo, estos exámenes se realizarán en los centros hospitalarios autorizados por el Hospital Militar a través del convenio respectivo.

- b) Medicamentos recetados después del alta.
- c) Medicamentos fuera del cuadro básico de medicamentos; a excepción de aquellos medicamentos que por su naturaleza se requieran para cubrir una emergencia debidamente calificada y sustentada por servicios médicos, lo anterior en el caso que el paciente este hospitalizado.
- d) Tratamiento oncológico (Quimioterapia y radioterapia)
- e) Tratamiento de VIH-SIDA (anti retrovirales)
- f) Inmunizaciones fuera de las instalaciones del Hospital Militar.
- g) Tratamiento ambulatorio u hospitalario en el extranjero y en hospitales no autorizados por el Hospital Militar.
- h) Tratamiento médico de desintoxicación por el uso del alcohol y/o drogas.
- i) Trastornos o lesiones ocasionados por sí mismo, condición que se acreditara previo dictamen médico ((Se elimino el Inciso l original))
- j) Estudios especializados, exámenes de laboratorio, imágenes y Rayos "X" indicados a pacientes ambulatorios que no puedan ser realizados en el Hospital Militar previo dictamen médico.
- k) Medicamentos recetados a pacientes ambulatorios o en emergencia después del alta hospitalaria.
- l) Anteojos y lentes de contacto ni cirugía refractiva.
- m) Cirugía Plástica y/o Estética (por ejemplo mamoplastía, rinoplastia estética, blefaroplastia estética y otras el Hospital Militar no los cubre) a excepción de cirugías reconstructivas calificadas y autorizadas, como ser las plásticas necesarias por lesiones deformantes producidas por traumas en actos de servicio.
- n) Lesiones o enfermedades causadas o prevenientes de la participación en actos ilícitos imputables al afiliado y sus beneficiarios.
- o) Cualquier tratamiento o intervención quirúrgica para transformación sexual.
- p) Pagos a Médicos contratados directamente por el afiliado para tratamientos médicos, consultas y/o procedimientos quirúrgicos.

- q) Gastos del acompañante del paciente hospitalizado, salvo el binomio Madre-Hijo lactante, discapacitado y tercera edad dependiente (Aplicables para regionales).
- r) Gastos ocasionados para el confort personal, tales como teléfono y transporte, etc.
- s) Los gastos de maternidad de las hijas del oficial.
- t) Hijos e hijas que hayan cumplido veinticuatro años.
- u) Hijos e hijas que hayan cumplido veintiún años que no estén cursando estudios universitarios debidamente comprobados al momento de recibir la atención.

Artículo 18. El Hospital Militar brindará las siguientes especialidades: Medicina Interna, Cirugía General, Pediatría, Gastroenterología, Ginecobstetricia, Neurocirugía, Medicina Familiar, Ortopedia y Traumatología, Medicina Física y Rehabilitación, Odontología, Cirugía Plástica (reconstructiva calificada y autorizada), Cirugía Vasculat, Otorrinolaringología, Consulta de Psiquiatría, Urología, Oftalmología, Cardiología, Endocrinología, Neumología, Reumatología, Dermatología, Psicología, Medicina Nutricional, Neurología y Endoscopia Digestiva, Medicina Crítica (UCI) y otros que se establezcan.

Artículo 19. Los servicios que se describen en el artículo anterior, serán cubiertos de acuerdo a los horarios pre-establecidos y aprobados por la Dirección del Hospital Militar.

Artículo 20. A los cónyuges de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y Oficiales de la Policía Nacional afiliados al Hospital Militar, en el caso de maternidad, se le proporcionarán los beneficios de atención médica prenatal y postnatal en casos normales y de riesgo debidamente calificados, atención hospitalaria quirúrgica para atender partos, cesáreas y abortos espontáneos, servicios de sala cuna y atención al recién nacido.

Artículo 21. El servicio de Odontología será brindado en las instalaciones del Hospital Militar y cubrirá el tratamiento siguiente:

- a) Al afiliado, servicios odontológicos incluyendo endodoncias, ortodoncia y prótesis en accidentes derivados de actos del servicio.
- b) A los beneficiarios del afiliado y afiliados especiales, se les brindará atención en todos los servicios odontológicos con los que cuenta el Hospital a excepción de los costos de los materiales utilizados, los cuales serán pagados. Se exceptúan aquellos casos de emergencias debidamente calificadas por servicios médicos.

Artículo 22. El servicio de medicina física y Rehabilitación se brindará en las instalaciones del Hospital Militar y en las instituciones con las cuales se tiene convenio.

Artículo 23. También gozarán de los beneficios del Servicio Médico del Hospital Militar.

- a) Los hijos solteros hasta 23 años de edad inclusive, de los oficiales y suboficiales activos o retirados, que acrediten que están cursando estudios universitarios, con su carnet, hoja de matrícula actualizada o calificaciones del último periodo lectivo de su centro de estudio.

Se exceptúan aquellos que estén laborando, se encuentren casados, con unión de hecho o que tengan hijos. Se exceptúan aquellos que estén laborando o que se encuentren casados o con unión de hecho legalmente reconocida o que tengan hijos.

- b) Los hijos discapacitados en forma permanente, previa solicitud a la junta de vigilancia quien decidirá lo procedente con base en dictamen de una terna médica nombrada al efecto los cuales gozaran de los beneficios que brinda el Hospital Militar con un límite de cobertura de hasta L.50,000.00

Artículo 24. Cuando el afiliado haya fallecido, su cónyuge e hijos en su caso, tendrá que realizar el trámite legal correspondiente, ante las oficinas del Hospital Militar u otra previamente designada, para efectos de inscripción del núcleo familiar en los listados oficiales. **Caso contrario quedara sin cobertura.**

Artículo 25. Los Derecho Habientes del Hospital Militar, para poder realizar sus exámenes de laboratorio, deberán presentar la orden firmada y sellada por el Médico tratante de **éste** centro hospitalario.

Artículo 26. El uso de ambulancia será únicamente para casos de emergencia, en aquellos casos en que el Hospital Militar no tenga dicho servicio disponible, se reconocerán gastos por los servicios prestados por otras instituciones de acuerdo a la tarifa establecida por el Hospital Militar, la diferencia será cubierta por el derechohabiente o beneficiario.

Artículo 27. Por todo préstamo de equipo médico a paciente dado de alta, ya sean, muletas, andadores, bastones, collares, fijadores externos, etc., se cobrará un depósito y alquiler mensual de acuerdo a la tarifa establecido por la Dirección del Hospital militar. En el caso que el artículo esté totalmente deteriorado al momento de su entrega no se devolverá el depósito efectuado, mismo que quedara para cubrir la reposición del mismo.

Queda entendido que si el hospital no dispone del equipo médico recomendado, el derechohabiente deberá adquirirlo por su propia cuenta.

CAPITULO VI

DE LA COBERTURA FUERA DEL HOSPITAL MILITAR

Artículo 28. El Hospital Militar proporcionará a sus afiliados, afiliados especiales y beneficiarios los servicios médicos en las diferentes clínicas y hospitales del país con que se tenga convenio, como ser:

- a) Emergencias;
- b) Tratamiento médico hospitalario previa autorización del médico filtro o autoridad competente del Hospital Militar.
- c) Consulta ambulatoria general o especializada por el Médico Filtro;
- d) Consulta especializada a solicitud del Médico Filtro para diagnóstico y control, debiendo el médico interconsultante dar la respectiva hoja de referencia para el manejo y seguimiento.
- e) No se cubrirán gastos por honorarios médicos, habitación, insumos y alimentación que excedan al valor de los establecidos en el convenio de prestación de servicios.

Artículo 29. Los servicios médicos hospitalarios no autorizados por el médico filtro o autoridad competente del Hospital Militar no se reconocerán.

Artículo 30. En aquellos lugares en donde no exista médico filtro o autoridad competente designada por el Hospital Militar y en los casos de emergencia y hospitalización, el afiliado o sus beneficiarios deberá comunicarse al Hospital Militar a efecto de obtener la autorización correspondiente dentro de las siguientes 24 horas de la atención medica.

Artículo 31. Para pedir el reintegro del gasto incurrido deberá presentar solicitud a la Dirección del Hospital Militar en un plazo no mayor de 8 días laborables después del alta, acompañándola con la siguiente documentación.

- a) Facturas originales a nombre del Hospital Militar debidamente firmadas y selladas por la institución que brindó el servicio. Los medicamentos y estudios clínicos o de Imágenes deberá estar detallados.
- b) Recibo Original a nombre del Hospital Militar.
- c) Informe clínico extendido por el centro médico que le atendió.
- d) Copia del carné del titular y del beneficiario, vigente.
- e) Informe personal que fundamente la solicitud.
- f) Cualquier otro documento que proporcione información de la atención brindada.

No se reembolsara si la documentación NO reúne los requisitos antes enunciados.

Artículo 32. Todo reintegro que se haga por gastos incurridos en atención médica hospitalaria será deducido del techo que le corresponde al afiliado, y se pagará de acuerdo a los aranceles del Hospital Militar. Después del alta no se reconocerán gastos de medicamentos, análisis clínicos, de imágenes, o estudios especializados.

Toda solicitud de reintegro prescribe en treinta días calendario después de la fecha de la emisión de la factura.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESOS Y ALTAS

Artículo 33. El afiliado, afiliado especial o beneficiario, al momento de ingresar y ser atendido en el Hospital Militar, deberá presentar su identificación que lo acredite como tal. Así mismo, al momento de ser dado de alta, deberá revisar y firmar la documentación respectiva de lo facturado.

Artículo 34. El procedimiento para ser atendido en los Hospitales autorizados por el Hospital Militar en el país, será el siguiente:

- a) Presentar la documentación que lo acredite como afiliado, afiliado especial o beneficiario.

- b) Cuando se requiera servicio de emergencia o tratamiento hospitalario deberá notificarse al Médico Filtro o autoridad competente del Hospital Militar antes que transcurran veinticuatro horas.

Se exceptúan aquellos casos en los que el paciente este inconsciente, en cuyo caso el centro hospitalario del servicio será el responsable de comunicar al Hospital Militar lo pertinente.

Artículo 35. Al momento de ser dado de alta en los centros hospitalarios con los cuales el Hospital Militar mantiene un convenio vigente, el afiliado o sus beneficiarios o en su defecto el responsable del paciente, deberá firmar la factura que contenga los gastos en que incurrió su permanencia.

Artículo 36. Al momento del alta del paciente Militar, el Hospital Militar notificará a los Departamentos de Recursos Humanos de las Fuerzas,

Organismos y Dependencias a efecto de coordinar el traslado y el tratamiento respectivo.

Cuando el paciente provenga de otro centro hospitalario deberá acompañarse de una hoja de referencia o de un resumen clínico, según sea el caso.

Artículo 37. Cuando el afiliado, afiliado especial, sus beneficiarios o el responsable no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, no se le reconocerán los gastos en que se incurran.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 38. Los afiliados y derechohabientes al sistema al momento de hacer uso del servicio médico hospitalario deben portar necesariamente el carnet que los acredite extendido por la Sección de Afiliación del Hospital Militar.

Artículo 39. Los oficiales y suboficiales cónyuges entre sí se cubrirán entre ellos, **y** a sus hijos beneficiarios por **separado en un cien por ciento**; pudiendo acumular y gozar de ambos techos en caso de requerirlo, mediante dictamen técnico que al efecto se emita.

Artículo 40. El Hospital Militar dispondrá de un cuadro básico de medicamentos hospitalario el cual deberá ser revisado anualmente por un comité para su actualización.

En el caso de agregar o quitar medicamentos estos deberán estar debidamente soportados con los estudios científicos así como solicitud escrita del comité.

Artículo 41. Los casos no contemplados en este Reglamento serán conocidos y resueltos por la Junta de Vigilancia del Hospital Militar, quien lo remitirá con su respectivo informe al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto.

Artículo 42. Los porcentajes sobre los cuales aportaran los afiliados y afiliados especiales al presente régimen, serán fijados o modificados mediante resolución motivada por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, previa solicitud de la Junta de Vigilancia con base a los estudios actuariales correspondientes.

Artículo 43. Los Oficiales y Sub Oficiales activos que se encuentren con licencia extraordinaria sin goce de sueldo, así como los Oficiales Retirados por Ley que tengan suspendida su pensión y que deban hacer sus pagos de cotización directamente al Hospital Militar, serán suspendidos del sistema por el año que corresponda con una pensión que dejen de pagar de conformidad a los lineamientos establecidos en el último párrafo del Artículo 3.

Artículo 44. Queda derogado el Reglamento de Prestación de Servicios Médico hospitalario brindado por el Hospital Militar a sus afiliados de fecha 12 de agosto de 1998.

Artículo 45. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil diez.

Marlon Pascua Cerrato
Ministro de Defensa
Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional